

UNIDAD EN EL DESARROLLO DEL DERECHO EN LOS PAÍSES DE EUROPA

Prof. Dr. HELMUT COING *

I

1. El Derecho está actualmente dividido de acuerdo con cada uno de los Estados. Cada Estado europeo tiene su propio Derecho. La ciencia jurídica —si prescindimos de la disciplina especial del Derecho Comparado— se concentra en el correspondiente derecho nacional o estatal. Esta situación le parece completamente natural a los juristas de nuestro tiempo.

La construcción de la unidad económica completa en la Comunidad Europea, que debe realizarse en los próximos años, nos planteará la pregunta de si podremos permanecer con este enfoque o si más bien no será necesario considerar también el Derecho más intensamente desde un punto de vista europeo y contemplar los derechos nacionales en el cuadro de dicho tratamiento europeo.

En esta situación me parece que es muy importante recordar que en Europa no siempre ha existido esta fragmentación del Derecho en cada uno de los derechos nacionales.

Desde finales de la Edad Media hasta entrado el siglo XVIII existió en el Continente europeo un Derecho uniforme. Sólo en el siglo XIX el Derecho se convirtió en un Derecho de cada uno de los Estados. Ciertamente, también en esta nueva época se dio más colaboración supranacional de la

* Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte, Hausener Weg 120, D-6000 Frankfurt am Main 90, República Federal de Alemania.

que hoy generalmente suponemos, sobre todo en la solución de los problemas jurídico-políticos que surgían de nuevo. Quisiera exponer ahora los factores de la unidad en el desarrollo del Derecho en Europa y concluir con una mirada al futuro y a las tareas que tenemos delante.

II

1. La unidad jurídica en Europa, que se dio en el Continente desde finales de la Edad Media, se basa en dos factores:

(1) El factor principal era el Derecho Romano de la Antigüedad en la forma que le dio en el siglo VI el emperador bizantino Justiniano. La legislación justiniana es calificada en general como *Corpus Iuris*. Pero no es una ley como nuestros códigos modernos, sino más bien una colección de materiales que se extiende sobre todo el desarrollo del antiguo Derecho Romano.

(2) El segundo factor era el Derecho Canónico, es decir, el Derecho de la Iglesia medieval. Estaba recogido en una colección privada y en diversas colecciones oficiales, que los papas habían promulgado en los siglos XIII y XIV. Desde luego el Derecho Canónico, en cuanto no se tratara de la organización misma de la Iglesia, sólo tenía una importancia complementaria, ante todo, en el derecho matrimonial y de las personas.

2. Estos dos derechos forman el llamado Derecho Común, en latín, *Ius Commune*. Este derecho ha estado vigente en todos los países de Europa Central y Occidental, con excepción de Inglaterra —volveré más tarde sobre cómo se explica esta excepción—. Los países principales eran Italia, la Península Ibérica, Francia, Bélgica y Holanda, el Imperio Alemán, Polonia y Hungría, así como Escocia. En cierta medida, pero no con la misma intensidad que los mencionados países, los Países Escandinavos fueron influidos también por el Derecho Común.

Por el contrario, fuera de esta cultura jurídica común estaba Rusia. No pertenece a la zona de la cultura latina; su cultura se ha desarrollado más bien bajo el influjo decisivo de la cultura bizantina. Yo creo que esta dependencia histórica precisamente en la esfera jurídica todavía hoy es importante para comprender la situación en Rusia.

III

1. Por lo que se refiere a la razón de la vigencia de este derecho, está clara en el Derecho Canónico. Se basaba en la autoridad que poseían en la Edad Media la Iglesia y, a su cabeza, los Papas. Hay que tener en cuenta que en la Edad Media existían materias que únicamente eran decididas por los tribunales eclesiásticos, como por ejemplo, todas las cuestiones relacionadas con el derecho matrimonial.

La situación es completamente distinta con respecto al Derecho Romano. La razón de su vigencia es todavía hoy interesante e importante, porque sobre todo nos aclara la posibilidad de un derecho uniforme. El motivo de la vigencia del *Corpus Iuris* no era ciertamente la autoridad del soberano, de la legislación estatal, sino la autoridad de la ciencia. En el Imperio Alemán ciertamente jugó también un papel el pensamiento de que los emperadores alemanes de la Edad Media eran los sucesores del antiguo emperador, pero esto fue sólo un motivo secundario. La recepción del Derecho Romano no fue un acontecimiento alemán sino europeo. Si uno compara la práctica, por ejemplo, del siglo XIX en Alemania con la de un territorio francés, que pertenecía a la zona del *Droit Ecrit*, entonces no se pueden precisar ninguna diferencia esencial en la aplicación del Derecho Común; ante todo también en el Imperio Alemán el Derecho Común tenía sólo una validez subsidiaria. Los estatutos locales y el derecho consuetudinario tenían preferencia. Sin la autoridad científica del Derecho Romano como *ratio scripta* habría sido impensable la recepción incluso en el Imperio Alemán.

2. Quisiera tratar este punto más detenidamente. En la Alta Edad Media, en los siglos XII y XIII, como es conocido, se operó un cambio decisivo en la conciencia de los europeos. Se trató de una orientación a la racionalidad y con ello a la ciencia.

Este cambio se realizó de una forma muy específica. No fue una orientación a los métodos de las ciencias naturales actuales, que se basan en la observación y en el experimento; este desarrollo se introdujo sólo siglos después. La orientación medieval a la ciencia se apoyaba más bien en el descubrimiento y el desarrollo conceptual particularmente lógico de los resultados de la ciencia antigua. Denominados comúnmente a este período, como es sabido, la época de la Escolástica.

3. En particular este proceso se realizó tomando como objeto de la enseñanza, ante todo, literatura tardoantigua. Como es conocido, nuestras actuales Universidades nacieron en este contexto y con este cometido.

En el desarrollo de cada una de las disciplinas había como base naturalmente obras diferentes. En la Teología los Padres de la Iglesia, en la Medicina, ante todo, Galeno y los escritos científiconaturales de Aristóteles; en la Filosofía, primero Platón, después especialmente de nuevo las obras de Aristóteles.

Por lo que al Derecho se refiere, se basaba el tratamiento científico del Derecho en el *Corpus Iuris* de Justiniano. Fue considerado como «*ratio scripta*» y de su casuística se desarrolló un material extenso con argumentos jurídicos para la solución de los problemas jurídicos —también los que surgían de nuevo—.

Las diferentes ciencias, al principio, no se cultivaron de igual modo en todas las Universidades. La Filosofía y la Teología tienen su origen en París; la Medicina, ante todo, en Salerno y la Jurisprudencia en la ciudad italiana de Bolonia. Esta Universidad fue el modelo; de esta Universidad partió el descubrimiento del Derecho Romano y con ello el de su nueva vigencia.

IV

1. La importancia de Bolonia para el descubrimiento y la difusión y vigencia uniforme del Derecho Romano se basa en dos factores.

Por una parte, Bolonia se convirtió muy pronto en un centro de estudios internacional. Se calcula que en el año 1269 había allí de 900 a 1.000 «ultramontani», es decir, estudiantes de otros países distintos de Italia. Eso significaría un número importante, incluso para las circunstancias actuales.

Pero más importante todavía es el hecho de que el plan de estudios y de exámenes de Bolonia se convirtieron en el modelo para las demás Facultades de Derecho de Europa, que se crearon en los siglos sucesivos. Como es sabido, fue considerable el número de Universidades fundadas en la Edad Media, se trata de 50 a 60. Todas estas Universidades tuvieron una Facultad de Derecho, que fue organizada según el modelo de Bolonia. Esto vale, por ejemplo, para Nápoles y Padua en Italia, para Salamanca en España y Coimbra en Portugal, para Montpellier y Orleans en Francia, para Lovaina en Bélgica, para Viena, Praga, Heidelberg y Colonia, las primeras Facultades de Derecho alemanas, pero también para Cracovia, Copenhage, Upsala o Aberdeen en Escocia.

2. Con ello se había conseguido en Europa una formación jurídica uniforme. Todos los juristas adquirieron en Europa los mismos conocimientos básicos. Sobre esta base se formó en la Baja Edad Media el grupo social de los juristas. Ocuparon rápidamente puestos en la Iglesia —la Iglesia es por lo demás una jurisdicción organizada en diversas instancias—, en los consejos de los soberanos y en la administración de las ciudades. El rey inglés Eduardo I fichó para Inglaterra a un jurista famoso de Bolonia, el hijo de Acursio; una ciudad como Francfort desde principios del siglo XV tuvo como síndicos a juristas.

Los juristas fueron empleados, en primer lugar, en los Estados y ciudades independientes de la Baja Edad Media como consejeros generales en cuestiones de administración y diplomacia y como representantes de los tribunales eclesiásticos, y después ocuparon cada vez más puestos como jueces —en primer lugar en los tribunales superiores—. Esto se puede observar muy claramente, por ejemplo, en la historia del Parlement de Paris. En el curso del siglo XIII fueron aquí colocados como jueces cada vez más juristas; a finales de siglo eran ya mayoría.

3. Fue decisivo el hecho de que los juristas en su actividad práctica aplicaban también el derecho que habían aprendido en las Universidades. Esto solamente era posible porque ningún país de Europa, con la excepción de Inglaterra, tenía de algún modo un ordenamiento jurídico completo. Los juristas consideraban las normas locales sólo como regulaciones especiales locales que únicamente en cuestiones particulares se apartaban del Derecho Romano. En la medida en que fueron sin embargo respetadas, el Derecho Romano tenía sólo valor subsidiario. Pero el Derecho Romano era la «*aequitas scripta*», que como tal podía exigir una aplicación universal.

En cuanto a la aplicación del Derecho se dieron en particular diferencias según las épocas y los países. En Francia, por ejemplo, en la zona del llamado *Droit Coutumier*, el Derecho Romano se aplicó desde el siglo XVII sólo en cuanto se adecuaba a la equidad, en cuanto era considerado como *aequitas scripta*; en España en tiempo de los Borbones sólo en cuanto estaba recogido en las Siete Partidas. Pero el pensamiento jurídico está determinado por el Derecho Común.

4. Con ello se consiguió como resultado un Derecho uniforme en Europa y existía una ciencia jurídica europea uniforme, cuya lengua era el latín, como ocurría originariamente en las demás disciplinas. Todo jurista alemán de los siglos XVI y XVII, por ejemplo, citaba autores italianos, franceses y también españoles. También conocían y citaban las decisiones de los principales tribunales extranjeros. Por ejemplo, yo encontré en Coimbra la obra de un jurista alemán, Carpzow, del siglo XVI, en la que un juez portugués del siglo XVII había hecho anotaciones.

5. La única excepción fue Inglaterra. El motivo radicaba en que en el momento en que el *Ius Commune* empezó a extenderse desde Italia y el Sur de Francia, es decir, en el siglo XIII, en Inglaterra los Plantagenet disponían ya de un sistema judicial sólido con normas procesales propias y habían formado ya un grupo de juristas orientado y formado en la práctica de estos tribunales. Ciertamente también en las Universidades inglesas de Oxford y Cambridge sólo se enseñó el derecho culto hasta entrado el siglo XVIII e incluso se dieron en Inglaterra zonas hasta entrado el siglo XIX en las que se decidía según el «Civil Law» y de las que eran competentes juristas formados en el Derecho romanocanónico. Pero también es verdad que este Derecho, en particular desde el siglo XVII, estuvo cada vez más acorralado. Por lo demás se dieron continuos influjos del Derecho continental en el Common Law inglés, aunque francamente están todavía poco investigados.

V

Desde finales del siglo XVIII se disolvió este sistema del *Ius Commune* europeo.

1. Para ello fueron decisivas tres circunstancias.

La Filosofía de la Ilustración había creado fundamentalmente una concepción nueva del Derecho. El Derecho debía limitarse sólo a las fronteras estatales. Atacó enérgicamente a la autoridad de la ciencia jurídica como reconocimiento de la razón jurídica, la *ratio scripta*, y la facultad de la jurisprudencia al desarrollo del Derecho. En esta doctrina se apoyó aquel legalismo que fue, con mucho, opinión dominante en el siglo XIX y que, en parte, todavía hoy influye. Hay que recordar en este contexto a autores como Beccaria y Montesquieu; por ejemplo, la frase de Montesquieu: la sentencia del juez es sólo «la bouche de la loi».

Sobre la base de esta concepción, la Ilustración desarrolló también la doctrina de la codificación, que mantenía que todas las normas vigentes, o en todo caso todas aquellas que eran importantes en una esfera determinada de la vida, debían ser recogidas en un Código, un libro que debía ser conocido por todos los ciudadanos y que debía poner ante sus ojos sus derechos y libertades así como sus limitaciones.

Tal tipo de leyes únicamente podían ser promulgadas por cada uno de los Estados. La autoridad del Estado había subido extraordinariamente en la época del Absolutismo por el desarrollo del aparato estatal; fue entonces un factor decisivo de la formación del Derecho.

2. Hacia 1800 se promulgaron los tres primeros grandes Códigos: el ALR prusiano en 1794, el Code civil francés en 1803 y el ABGB austriaco en 1811. En el curso del siglo XIX todos los países de la Europa Continental pasaron al sistema de la codificación. Con ello se perdió la unidad jurídica del *Ius Commune*.

Con ello encontró también su fin la ciencia jurídica uniforme del Continente. En adelante se orientó a las leyes nacionales; se convirtió en «nacional». La enseñanza jurídica se dirigió a las correspondientes leyes nacionales o estatales, así, por ejemplo, en Francia después de la introducción del Code Civil, en Austria después de la entrada en vigor del ABGB. Prusia fue una excepción: aquí, por influencia de Savigny, permaneció el Derecho Común como base de la enseñanza jurídica, pero no en la concepción del antiguo *Ius Commune*, sino en la nueva concepción de la Pandectística. Pero en general el siglo XIX trajo la «nacionalización» del pensamiento jurídico, al que todavía hoy estamos acostumbrados y que sentimos como natural.

3. Los países del antiguo Derecho Común no han conseguido tampoco conservar la medida de unidad que ha permanecido en los territorios del Common Law, en Inglaterra y sus antiguas colonias. Allí, como es sabido, todavía hoy son aceptadas en la discusión científico-jurídica general sentencias o normas legales de otros países del Common Law y tratadas no sólo en el Derecho Comparado. Su causa hay que buscarla en que, como ya se ha mencionado, en el siglo XIX la ciencia jurídica y la jurisprudencia no fueron consideradas fundamentalmente como fuentes del Derecho, pero, ante todo, porque faltó una lengua común una vez que se abandonó el latín como lengua científica.

4. Esta nacionalización de la ciencia jurídica fue deplorada muchas veces ya en el siglo XIX. Jhering dijo: «La ciencia ha sido degradada a jurisprudencia provinciana, las fronteras científicas coinciden en la jurisprudencia con las políticas. Una forma humillante, indigna para una ciencia».

Juicios de este tipo llevaron también al desarrollo de una nueva disciplina, el Derecho Comparado.

VI

No obstante tuvo también sus limitaciones la nacionalización del Derecho y de la ciencia jurídica aquí descrita.

1. A este respecto hay que mencionar, en primer lugar, el gran influjo del Derecho francés. Había sido ciertamente el Derecho del «Empire» de Napoleón y después de su caída conservó su vigencia en muchos territorios, por ejemplo, en Colonia como «Derecho renano», pero también en la mayoría de los territorios de Italia y en Polonia. Además los liberales europeos lo consideraron como el Derecho ideal por excelencia.

En la segunda mitad del siglo consiguió ya la Pandectística alemana una importancia europea como una especie de teoría general del Derecho Privado: incluso en Escandinavia y en Inglaterra.

Pero ante todo hay que referirse a una nueva disciplina que, una vez perdido el *Ius Commune*, se desarrolló rápidamente: el Derecho Comparado. Uno de los grandes juristas franceses del siglo XIX, Troplong, dijo: «L'étude de la législation comparée est la meilleure manière d'approfondir les grands questions que présente la science du droit».

Esta nueva disciplina se cultivó en numerosas revistas. Cito, por ejemplo, la «Themis» francesa (desde 1824), la «Revue de législation et de jurisprudence» (desde 1832), la «Kritische Zeitschrift fuer Gesetzgebung und Rechtswissenschaft des Auslands» (desde 1829) o la «Revista general de legislación y jurisprudencia» (desde 1853). También aparecieron monografías, que presentaban comparativamente la regulación de determinados problemas jurídico-políticos, así, por ejemplo, la del suizo Odier sobre el Derecho hipotecario (1840) o la del alemán Klostermann sobre el Derecho de patentes (1876). También existieron colecciones de las diferentes leyes nacionales, así, por ejemplo, la del juez francés Saint-Josephe sobre leyes hipotecarias.

2. Desde el punto de vista del contenido este Derecho Comparado, de acuerdo con la concepción del Derecho entonces dominante, era, ante todo, una comparación de leyes y su especial importancia la consiguió en conexión con la solución legal de los problemas jurídico-políticos que entonces aparecían. Sobre esto quisiera entrar más en detalle, ya que significa una nueva forma de trabajo jurídico supranacional en Europa.

El legislador del siglo XIX se vio ante numerosos problemas nuevos de política jurídica. Surgieron en el Derecho privado, por una parte, por la introducción de la libertad industrial y, por otra, por la industrialización que a partir aproximadamente de 1830 alcanzaron uno tras otro los países europeos. En la solución de esos problemas jugó un papel decisivo el Derecho Comparado: ningún país europeo reguló estos problemas sin informarse previamente sobre las soluciones alcanzadas en los otros países.

3. Permítaseme ilustrar este desarrollo con unos cuantos ejemplos:

(1) Me refiero, en primer lugar, al Derecho de las Sociedades Anónimas. Se trataba de una nueva forma para las grandes empresas, caracterizada porque el capital necesario se conseguía mediante la expedición de cer-

tificados de cualidad de socio, las acciones, que podían ser negociadas en las bolsas y cuyos titulares sólo respondían limitadamente.

La primera regulación de tales sociedades se encuentra en el Code de Commerce francés. Es francamente muy escueta: 8 artículos en total. Lo importante es que la fundación de una Sociedad Anónima se hacía depender de la autorización del Estado, es decir, se introduce un sistema concesionista. La regulación francesa también contribuyó, en primer lugar, a su desarrollo en otros países: así, por ejemplo, la regulación de la Sociedad Anónima en el Código de Comercio español de 1821, en la ley holandesa de Sociedades Anónimas de 1838 y en la prusiana de 1843.

Ciertamente, cada una de estas leyes crearon también nuevas disposiciones, así, por ejemplo, la ley holandesa, la prohibición del reintegro de aportaciones a los accionistas.

El desarrollo posterior está determinado, en gran medida, por la legislación inglesa de los años 50 del pasado siglo. A ella se remonta, ante todo, el llamado sistema de condiciones normativas, que libera la fundación de las Sociedades Anónimas de la autorización y el control estatal. Hasta ese momento la fundación de una Sociedad Anónima requería un Act of Parliament o una patente real. Únicamente era libre la fundación de «Partnership» en la que todos los socios respondían ilimitadamente. Las leyes nuevas exigían únicamente que la sociedad cumpliera en sus Estatutos determinados requisitos, publicara determinados hechos y que la razón social hiciera referencia a la limitación de responsabilidad (Limited Company). Después podía ser registrada ante una autoridad central y con ello adquiría la capacidad jurídica y la responsabilidad limitada.

Estos principios fueron aceptados en leyes de los años 60, particularmente en la de 1867 en Francia. En ello jugó un papel el hecho de que según un contrato mercantil de 1861 las Sociedades Anónimas inglesas podían actuar en Francia y la industria francesa consideró que la regulación inglesa le tomaba la delantera en la competencia. Al mismo tiempo las leyes francesas contenían disposiciones de responsabilidad para el caso de abuso e introdujeron la institución del consejo de vigilancia para las Sociedades en Comandita por Acciones.

Esta legislación francesa fue de nuevo la base de la reforma alemana del Derecho de Sociedades Anónimas de 1870 y 1884. Pero tampoco en los demás países europeos nunca se formuló el Derecho de las Sociedades Anónimas sin el estudio de las soluciones extranjeras. Su desarrollo se basa en una discusión europea.

(2) Mi segundo ejemplo es el Derecho hipotecario. Su codificación era necesaria en el siglo XIX porque la economía agraria se había organizado económicamente de nuevo y se había intensificado y, en consecuencia, originó una gran necesidad de capital, entrando en competencia con la industria. Apareció así, en primer lugar, el problema de la publicidad de las relaciones jurídicas en los inmuebles y después también la cuestión de si y cómo las hipo-

tecas podían garantizarse, recogerse en títulos valores y cómo las acciones se podían negociar en bolsa.

La legislación francesa —ley del 11 Brumario VII (1798) del Code Civil así como la ley de 1855— solucionó el problema al someter a la forma escrita todos los contratos sobre solicitud de hipotecas (según la ley de 1798 y 1855 también sobre compraventa) y ser registrados por las autoridades. Se instalaron además registros que posibilitaban el informarse sobre estos negocios jurídicos. Además se limitó a diez años la duración de los hipotecas, y así no eran necesarias indagaciones prolijas.

Por el contrario, en Austria y Prusia, y posteriormente en Baviera y Wuerttemberg, se creó el sistema de los Registros de la Propiedad. La configuración del Derecho hipotecario fue uno de los principales objetos del Derecho Comparado. Las soluciones alemanas fueron repetidamente discutidas en Francia. En el informe de una comisión parlamentaria inglesa, que debía revisar el Derecho inmobiliario inglés, se encuentra en los anexos una traducción completa de la Ley hipotecaria de Baviera de 1822, junto a una exposición del sistema austríaco y prusiano. La comisión española, que preparaba la codificación del Derecho español a mediados de siglo, discutió el sistema francés y prusiano y se decidió al final por este último.

En cuanto a lo que se refiere al problema de la configuración de las exigencias hipotecarias en títulos valores, se abordó, en primer lugar, en la legislación prusiana sobre señoríos. Bajo Luis Felipe se envió un alto funcionario francés a Alemania para estudiar esta regulación. Después bajo el segundo Imperio Alemán las representaciones francesas recopilaron inmenso material sobre tales organizaciones en Prusia, Austria y Rusia. Sobre esta base se organizó en 1852 el «Credit foncier», el primer banco hipotecario general. Su base es que, por una parte, recoge capital mediante obligaciones sobre el capital (títulos hipotecarios); por otra parte, este capital es invertido en hipotecas y así está asegurado. Esta nueva forma de organización fue inmediatamente aprovechada en el extranjero. Según este modelo francés se crearon instituciones similares en Italia, España, Austria y Alemania, así, por ejemplo, el Frankfurter Hypotekbank (1813) y el Preussische Central-Bodenkreditbank (1870).

(3) Como último ejemplo, permítaseme mencionar el derecho contra la competencia desleal. Fue formulado, en primer lugar, por la jurisprudencia francesa sobre la base de consideraciones muy generales de la idea del abuso de la libertad de competencia y sobre la base de la cláusula general de lo ilícito civil del artículo 1.382 del Code Civil. Los resultados de esta jurisprudencia fueron posteriormente asumidos por los tribunales de otros países, cuyas legislaciones tenían una cláusula general delictiva similar a la del art. 1.382: así, en Bélgica, en Italia y en Suiza. En Alemania, por el contrario, se introdujeron mediante leyes (1896, 1907) sobre la base de una exposición comparativa detallada de Otto Mayer.

(4) En resumidas cuentas se puede, pues, decir que precisamente el moderno Derecho económico se ha formado por la legislación de cada uno de

los Estados (y también de modo diferente), pero que su creación se basa en una discusión común europea. Se puede decir de él, lo que dijo el jurista austriaco Franz Klein en la legislación sobre Sociedades Anónimas, que era «una creación de la actividad cultural común retornante en conexión raramente tan acertada».

VII

Desde los Tratados de Roma se ha desarrollado un nuevo Derecho Común en los Estados miembros de la Comunidad Europea. Será todavía más significativo con la creación en 1992 de un mercado común. Sobre este nuevo Derecho Común no voy a entrar ahora en detalles. Más bien quisiera, al final de esta exposición, indicar un cometido que tiene, a mi juicio, la ciencia jurídica y la jurisprudencia en los países de la Comunidad Europea.

El Derecho de la Comunidad es preferentemente de naturaleza técnica y económica y será desarrollado paso a paso por regulaciones de determinados problemas, por ejemplo, el derecho de las empresas o de las bolsas, en cuanto se iguala en gran medida la configuración del Derecho económico en Europa por medio de la legislación nacional sobre la base del Derecho Comparado. Pero nosotros no debemos, a mi juicio, limitarnos a esta unificación técnica. Entretanto hemos aprendido que no basta con la unificación de las normas: tenemos que incluir el pensamiento jurídico. Tenemos que volver de nuevo a un pensamiento jurídico europeo en ciertas esferas generales, ante todo en Derecho Privado, Derecho Procesal Civil y Derecho Administrativo. En Derecho Privado pienso, por ejemplo, en el Derecho contractual general así como en el Derecho de lo ilícito civil y del enriquecimiento injusto.

Aquí veo yo, en primera línea, una tarea de la ciencia jurídica. Hay que recordar que ella fue una vez la base del Derecho Común europeo. Debemos empezar a elaborar obras que partiendo de los problemas jurídico-políticos presenten de modo comparativo las soluciones de los derechos nacionales y con ello dar un tratamiento común. Con ello recojo una exigencia que ha expuesto uno de nuestros maestros en Derecho Comparado, el Profesor Koetz de Hamburgo. Por lo demás podemos indicar que ya existe un modelo para tal exigencia. Se trata de la exposición del Derecho Internacional Privado del gran inolvidable Ernst Rabel. Tales obras podrían ser después la base de una enseñanza jurídica nueva, organizada a lo europeo y con ello la formación jurídica, finalmente, podría de nuevo liberar sus conceptos y su método de pensar del monopolio del Derecho nacional. Ojalá nos anime el recuerdo de los grandes pensamientos directores de la antigua ciencia jurídica europea para dar este paso decisivo hacia el futuro.